

VOTO PARTICULAR

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 01/2007 REV

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCEROS INTERESADOS: NADIE
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE
JESÚS JAIME CINCO SOTO.

SECRETARIO: IRAD EZEQUIEL NIETO
PATRÓN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a de mayo de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. LIC. JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, en contra del acuerdo identificado bajo la clave EXT/3/017, dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión celebrada con fecha 30 de abril de 2007, y

R E S U L T A N D O

1. Que por escrito fechado el día 3 (tres) de mayo del año 2007 (dos mil siete) en curso, dirigido al Consejo Estatal Electoral del Estado, el C. LIC.

JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el expresado Consejo Estatal,

VOTO PARTICULAR

personalidad que acredita con la certificación expedida por el Consejo Estatal Electoral en la que se asienta que el promovente es representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano electoral, interpuso *recurso de revisión* en contra del acuerdo EXT/3/017 de fecha 30 de abril de 2007, por virtud del cual se designó

“a los presidentes y consejeros ciudadanos que integrarán los 24 Consejos Distritales y 4 Municipales durante el proceso 2007 en lo que respecta a la designación de los consejeros ciudadanos MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO y BERENICE BERNAL IBARRA designados para fungir como tales en el II Distrito Electoral con sede en el municipio de El Fuerte Sinaloa y la designación como consejero ciudadano del C. MANUEL de ATOCHA RODRÍGUEZ LARIOS para fungir en el Consejo Municipal del municipio de Guasave, Sinaloa”.

2. Que el referido recurso de revisión, compuesto de 10 (diez) fojas tamaño carta, con texto únicamente por el anverso, fue recibido por el Consejo Estatal Electoral a las 21:35 (veintiuna horas con treinta y cinco minutos) del día 4 (cuatro) de mayo de 2007 por conducto de la licenciada Maizola Campos, funcionaria de dicho Consejo, quien rubricó con su firma, formalizando así el acto de recepción, estampando en la parte relativa el sello del Consejo Estatal Electoral, promoción remitida a este Tribunal con fecha 7 de mayo del año 2007, recibido por este órgano jurisdiccional a las 8:29 (ocho horas con veintinueve minutos) del día 8 de mayo de 2007, al que acompañó los siguientes documentos:

3. Que de las constancias que integran el expediente del caso que ocupa la atención de este Tribunal se advierte que, efectivamente, el Consejo Estatal Electoral, en sesión pública celebrada el día 30 (treinta) de abril retropróximo adoptó, por unanimidad de votos, el acuerdo identificado bajo la clave EXT/3/017, por virtud del cual designó a los Presidentes y Consejeros

VOTO PARTICULAR

Ciudadanos de los 24 (veinticuatro) Consejos Distritales y de los 4 (cuatro) Consejos Municipales Electorales del Estado, que funcionarán, en principio, durante el proceso electoral 2007.

4. Que de la difusión hecha por el Consejo Estatal Electoral de dicho Acuerdo, entre otros medios, a través de su página consultable en Internet, así como de la remisión de tal acuerdo como anexo al informe circunstanciado, se advierte que, como lo señala el promovente, la señora BERENICE BERNAL IBARRA y el señor MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO fueron designados, efectivamente, Consejeros Ciudadanos, segunda y cuarto, respectivamente, del Segundo Consejo Distrital Electoral con cabecera en la ciudad de El Fuerte.

Asimismo, que el señor MANUEL DE ATOCHA RODRÍGUEZ LARIOS fue designado para fungir como sexto consejero propietario del Consejo Municipal de Guasave.

5. Que el promovente, en el escrito del recurso de revisión, formuló los siguientes hechos y agravios:

H e c h o s

1. Que con fecha 02 de abril de 2007, el Consejo Estatal Electoral mediante ACUERDO EXT/1/004 estableció los Lineamientos y Convocatoria para la Designación de Presidentes y Consejeros Ciudadanos que integrarán los 24 Consejos Distritales y los 4 Consejos Municipales que habrán de fungir durante el proceso de 2007.

2. Que del 09 al 18 de Abril de 2007, se recibieron las propuestas para integrar los Consejos Distritales y Municipales,

VOTO PARTICULAR

integrando los expedientes respectivos, verificando que los propuestos cumplieran con los requisitos de ley y la convocatoria respectiva.

3. Que una vez integrada la información correspondiente, fue convocada la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, con fecha 25 y 26 de Abril del corriente año, con el concurso de los Partidos Políticos se realizaron sendas reuniones de trabajo a efecto de analizar la propuesta de integración de dicha Comisión, a efecto de recibir las observaciones realizando las modificaciones respectivas.

4. Sin embargo, pese al trabajo realizado en Comisiones, no es sino hasta esta fecha en la que nos enteramos de que algunos de los propuestos no cumplen con el perfil necesario para ser consejero ciudadano, en virtud de que los mismos, a nuestro juicio, no podrán actuar de manera imparcial, independiente y objetiva al unirlos un lazo de consanguinidad con destacados miembros de una organización política como es en el caso del Consejero Ciudadano MANUEL DE ATOCHA RODRÍGUEZ LARIOS designado para fungir en el Consejo Municipal de Guasave, quien es padre del actual Regidor del Partido Revolucionario Institucional y Secretario General del comité de dicha organización política en el Municipio de Guasave (EN EL PRIMERO DE LOS CASOS) y en otro de ellos por mantener los lazos de matrimonio civil como ocurre con los Consejeros Ciudadanos MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO y BERENICE BERNAL IBARRA designados para fungir en el II Consejo Distrital Electoral con sede en el Municipio de El Fuerte, Sinaloa.

A G R A V I O

UNICO. El acuerdo dictado en sí se encuentra apegado a la normatividad exactamente aplicable al caso que me ocupa, sin embargo tenemos una duda razonable en cuanto a que los Consejeros Ciudadanos designados antepongan los principios que deben de regir la actuación de los Consejeros por la notoria liga de parentesco que los une, en el primero de los casos a un Regidor del Partido Revolucionario Institucional y Secretario General del PRI en Guasave MARIO PRUDENCIO RODRÍGUEZ FRANCO y alto dirigente de un partido político en Guasave y en el otro MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO y BERENICE BERNAL IBARRA entre sí, por ser cónyuges.

El artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce por el organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y que se integra por los Consejos Estatal, Distrital, Municipales y las Mesas Directivas de Casilla.

Las autoridades electorales son responsables de aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones constitucionales en materia electoral. Regirán su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia,

VOTO PARTICULAR

imparcialidad y objetividad.

De conformidad con la interpretación de las citadas disposiciones legales invocadas, se deduce lógica y jurídicamente que las decisiones que tomen las autoridades en materia electoral deberán estar apegadas invariablemente a estos principios.

A nuestro juicio la imparcialidad, objetividad y certeza de quienes cuya designación se viene impugnando por esta vía, se ve notoriamente disminuida con el grado de parentesco que los une, pues en ella se puede apreciar la ascendencia que puede ejercer el uno sobre el otro, restando con ello la libertad y objetividad con la que debe de conducirse todo aquél que se precie de ser imparcial, pues no puede decirse que tiene capacidad para decidir cuando en cada uno de los casos existe algo que necesariamente lo hace depender del otro.

Así las cosas no podemos menos que señalar que quienes se encuentran en el caso que hoy me ocupa, se encuentran privados de capacidad para conducirse con libertad, pues siempre habrá un lazo que le reprochará su conducta cuando esta no se apegue a lo que según su criterio debe de concluir.

Nos preocupa que personas a las que les unen lazos familiares tan estrechos formen parte de consejos distritales, cuando la ley busca que las determinaciones que tomen los órganos electorales sean bajo los principios que rigen todo proceso electoral, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la certeza y la objetividad.

Estos principios deben de permanecer incólumes en las determinaciones que los órganos electorales tomen, sin embargo, al existir una dependencia entre aquellos a los que pueda afectar le esfera de sus intereses, estos lógicamente buscarán que aquéllas se ajusten o sean acordes a su interés personal o de grupo, a costa de obtener la voluntad de aquél sobre el que tiene ascendencia para que emita su opinión en el sentido en que éste se lo solicite.

La liga que une al designado Consejero Ciudadano del Consejo Municipal de Guasave Mario de Atocha Rodríguez Larios con el Regidor del actual Ayuntamiento y Secretario General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Guasave, Sinaloa, se encuentra plenamente demostrada con las documentales que se anexan al presente curso, son padre e hijo respectivamente.

En el segundo de los casos se puede apreciar que los CC. MANUEL ALBERTO APODACA SOTO y BERENICE BERNAL IBARRA, son cónyuges por haber contraído matrimonio civil ante autoridad competente para ello.

Es preciso señalar que en los análisis que se realizaron al interior de las comisiones se estableció un criterio uniforme en el sentido de que todo aquel propuesto para formar parte de los órganos electorales que sostuviera algún parentesco con algún destacado miembro de alguna organización política debería ser objeto de cambio, buscando con ello que aquellos que resultaran designados fueran los más imparcial y objetivo

VOTO PARTICULAR

posible para que los lazos familiares no obstruyeran o coartaran su libertad para decidir los asuntos motivo de análisis por parte de los órganos electorales.

Fue bajo este criterio fue que algunos de los propuestos fueron sustituidos, contando con la anuencia de todos los partidos políticos, en aras de que las propuestas contaran con la mayor aceptación de los partidos políticos.

Menester también resulta precisar que en los trabajos al interior de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral se privilegiaron la experiencia profesional y/o electoral, el reconocimiento social, grado de aceptación de las propuestas entre los integrantes del consejo y bajo una política de equidad y género.

En la evaluación que se practicó se puso especial énfasis en el grado de aceptación de las propuestas entre los partidos políticos, con ello el consejo Estatal electoral recibía de estos la legitimación de las designaciones.

Los criterios establecidos por el Consejo Estatal Electoral para la designación de los Consejeros Ciudadanos, fueron observados en lo posible siempre con el objeto de lograr conjugar la experiencia y la juventud sin descuidar los necesarios espacios para el género, buscando un equilibrio que permitiera el acceso a nuevos elementos que vinieran abreviar del conocimiento en materia electoral.

Sin embargo, es cuando se instalan cuando algunos de nuestros miembros se percatan de que algunos de ellos no garantizaban la tan necesaria imparcialidad para fungir como consejeros ciudadanos, aportando con ello su interés por lograr integrar órganos electorales acordes a los tiempos que vivimos, libres, imparciales, objetivos, etc.

En materia civil se reconoce que pueden existir causas por las cuales los Jueces y magistrados no pueden ni deben de conocer de asuntos en los que su imparcialidad se vea menoscabada existiendo para ello la excusa, que no es otra que la inhibición de un juez respecto a un juicio determinado por concurrir, en relación con él mismo, un impedimento susceptible de afectar a la imparcialidad con que en todo caso debe proceder en el ejercicio de su encargo.

Igualmente existe la llamada recusación que es una facultad reconocida a las partes que puede ejercerse para obtener la separación del conocimiento de un proceso del juez incurso en cualquiera de los impedimentos legales que se consideran susceptibles de afectar la imparcialidad con que la justicia debe ser siempre administrada.

Como podrá ver ese Tribunal existen suficientes causas para revocar la designación de los Consejeros Ciudadanos señalados, por existir causas que ponen en entredicho la imparcialidad con que deben de conducirse en su actuación en las determinaciones de los consejos.

Los demostrados lazos de parentesco existentes entre los mencionados consejeros comprometen seriamente su

VOTO PARTICULAR

imparcialidad de ahí que solicitemos que se revoque su designación.

Preceptos de Derecho violados:

En la designación de los Consejeros Ciudadanos que por esta vía se vienen impugnando se comprometen los principios rectores de todo proceso electoral contenidos en los artículos 116 Fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 de la Constitución Política de nuestro Estado, así como los artículos 47 Segundo Párrafo, 49, 56 Fracc. I y demás relativos de la Ley Estatal Electoral del Estado de Sinaloa.

6.- Que en el expediente del caso, por constancia expedida por el licenciado ARTURO FAJARDO MEJÍA, Secretario General del Consejo Estatal Electoral, se advierte que, efectivamente, el licenciado JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO tiene acreditada y reconocida por dicho órgano su personalidad como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el propio Consejo Estatal Electoral.

7. Que del informe circunstanciado rendido por el Consejo Estatal Electoral a este Tribunal se llega al conocimiento de que, en el caso de la interposición del referido recurso *“no compareció partido político alguno como tercero interesado ni coadyuvantes”*.

8. Que con fecha 8 de mayo de 2007, el Presidente de este órgano jurisdiccional turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la ley de la materia, lo cual realizó y se ordenó radicar el recurso bajo el Expediente Número 02/2007 REV.

VOTO PARTICULAR

9.- El recurrente ofreció como pruebas las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente ésta en la **CERTIFICACIÓN** expedida por el Consejo Estatal Electoral en el que se asienta que el suscrito es Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano electoral, con lo que demuestro la personería jurídica con la que me vengo ostentando.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente ésta en la **CERTIFICACIÓN** expedida por el Jefe del Archivo Estatal del Registro Civil, a los 04 días del mes de mayo del corriente año, en la que se asienta que la Oficialía 005, Libro 01, acta 0071 de la localidad de Charay Municipio de El Fuerte, Sinaloa, se encuentra registrado el Matrimonio Civil **CC. MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO Y BERENICE BERNAL IBARRA**, bajo el régimen de sociedad conyugal, misma que se anexa al presente curso en vía de prueba, a fin demostrarla existencia del lazo familiar que une a los Consejeros Ciudadanos designados.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente ésta en la **CERTIFICACIÓN** expedida por el Jefe del Archivo Estatal del Registro Civil, a los 04 días del mes de Mayo del corriente año, en la que se asienta que ante la Oficialía 010, Libro 01, Acta 00182 de la Localidad de Guasave, Municipio de Guasave, Sinaloa, se encuentra registrado el Nacimiento de **MARIO PRUDENCIO RODRIGUEZ FRANCO** en vía de prueba a fin de demostrar el parentesco del ahora Regidor del Partido Revolucionario Institucional y Secretario del Comité Municipal del PRI en Guasave, Sinaloa con el designado Consejero **MANUEL DE ATOCHA RODRIGUEZ LARIOS**

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente esta en la copia debidamente certificada expedida por el Consejo Estatal electoral, del acuerdo EXT/3/017 de fecha 30 de abril del corriente año, donde se puede apreciar la designación cuya revisión por esta vía se viene solicitando.

DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME. Consistente ésta el informe que desde este momento solicito rinda el Consejo Estatal Electoral, acerca de si el **C. MARIO PRUDENCIO RODRIGUEZ FRANCO** es o no Regidor del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, el periodo para el que fue elegido, la fecha en que inició su gestión y la fecha de término de los efectos de su nombramiento, así como si dentro de la información proporcionada al órgano electoral al soliocitar su registro manifestó que sus padres se llaman **MANUEL DE ATOCHA RODRIGUEZ LARES Y MARÍA ELENA FRANCO.**

DOCUMENTAL DE PRIVADA EN VÍA DE INFORME. Consistente ésta en el Informe que deberá rendir el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en que deberá de precisar si **MARIO PRUDENCIO RODRIGUEZ FRANCO** ocupa un cago en el Comité Municipal de dicha organización política en Guasave, Sinaloa, si es verdad esto cuál es la fecha de su nombramiento y la fecha de término de su gestión y si

VOTO PARTICULAR

actualmente es Regidor del Ayuntamiento de Guasave por haber sido electo en la planilla de regidores propuesta por esa organización política en el proceso electoral 2004, por lo que solicito se envíe atento oficio con los insertos necesarios al Partido Revolucionario Institucional afin de que rinda el informe que por vía se ofrece en vía de prueba, en el entendido de que domicilio para recibir toda clase de documentos de esta organización política se encuentra ubicado en Boulevard Francisco I. Madero S/N entre Gral Domingo Rubí y José Maía Morelos y Pvon, Poniente de esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente ésta en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen con motivo de la presentación del presente Recurso de Revisión y el trámite respectivo.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente ésta en todas y cada una de las presunciones en su doble aspecto, en lo que benefician a mi representado y perjudiquen a la contraria.

10. Que mediante proveído de fecha 8 (ocho) de mayo del año en curso, el Presidente de este Tribunal, conforme al Reglamento Interior del mismo, turnó el expediente del caso a esta Sala Norte para que procediera a la formulación del proyecto de resolución y, en su oportunidad, lo sometiera a la consideración del Pleno.

De conformidad con los *Resultandos* anteriores, y

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que de conformidad con lo estatuido con los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado; 1; 2; 4; 48; 201; 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado; y 1º; 4º; 5º; 6º; y 8º, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, éste es

VOTO PARTICULAR

competente para conocer y, por ende, resolver de los recursos que se interpongan en contra de actos de autoridades electorales durante el proceso electoral, en razón de las atribuciones que en ese sentido le confieren las disposiciones citadas, como se razonará más adelante.

II. Principios que regulan la actuación de las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones. Que en el ejercicio de sus atribuciones, los tribunales, como autoridades que son, en sus resoluciones no sólo deben fundamentar su competencia sino que también, en beneficio de la calidad de la justicia a impartir y por simples razones de honradez y sentido democrático, deben exponer las reglas a que, en lo general, como autoridades que son, y sus integrantes, como servidores públicos que sin duda también son, están sujetos.

En otras palabras, deben exponer, en primer término, el marco jurídico primario, que es el que justifica su intervención, y en segundo lugar, el marco jurídico secundario, que es el que regula cómo deben desarrollar esa actuación.

En ese orden de ideas, es de recordarse, entre otras cosas, que todos los servidores públicos se encuentran constreñidos a los deberes de *legalidad*, *honradez*, *lealtad*, *imparcialidad* y *eficiencia*, según lo dispuesto por los artículos 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se reiteran, como no podría ser de otro modo, por la Constitución Política del Estado, en su artículo 138, refrendados y

VOTO PARTICULAR

desarrollados, en el orden local de Sinaloa, por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

A ello habría que añadir que en los términos de lo dispuesto por el ya expresado artículo 15 de la Constitución Política del Estado, en su primer párrafo, el Consejo Estatal Electoral, en el ejercicio de sus funciones se encuentra sujeto a los principios rectores de *certeza, legalidad, independencia y objetividad*, de cuya observancia es responsable, en la medida de su competencia y en los casos en que la misma se actualice, el Tribunal Estatal Electoral, que la propia disposición, en su párrafo sexto, cataloga como *“máxima autoridad jurisdiccional en su materia”*, al que atribuye *“competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en período no electoral y durante el proceso electoral...”*, lo que se reitera y, en cierta medida, amplía y puntualiza la ley reglamentaria, esto es, la Ley Electoral del Estado, que en su artículo 201 dice lo siguiente:

“Artículo 201. El Tribunal Estatal Electoral, es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en periodo no electoral y durante el proceso electoral. (Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

“El Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su

VOTO PARTICULAR

competencia, garantizará que en los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad”.

Independientemente de todo lo anterior, hay que agregar que, en los términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la ley suprema, todas las autoridades no sólo están obligadas a motivar y fundamentar sus resoluciones, sino que también se encuentran sujetas al principio de legalidad, con todo lo que ello implica.

Además, resulta pertinente tener presente que, de acuerdo con el artículo 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “*todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen*”, Constitución que, al decir del artículo 133, es la ley suprema de toda la Unión, normas que, por lo que hace al primer aspecto, reitera la Constitución del Estado, en su artículo 144, mientras que por lo que hace al segundo, sencillamente lo reconoce.

En suma, en un estado constitucional de Derecho, todos: gobernantes y gobernados o, si se quiere expresar de otro modo, autoridades y particulares, nos encontramos sujetos a la legalidad, concepto que debemos entender como deber y como principio, y las autoridades están constreñidas a esa legalidad tanto en un sentido como en otro.

Ya se ha visto que el propio texto constitucional incluye como deberes de

VOTO PARTICULAR

los servidores públicos el de ajustar su actuación al deber de legalidad, pero también se encuentran constreñidos por el principio de legalidad, que expresado en términos muy sencillos significa que las autoridades únicamente pueden hacer aquello para lo cual están facultadas, en tanto que los particulares pueden hacer todo aquello que no les está prohibido.

Pero este concepto es un poco más complejo y resulta oportuno y pertinente tener una noción más acabada del mismo porque de lo que se trata en este Tribunal es, justamente, cumplir y hacer cumplir la legalidad, obviamente en la medida de su competencia, determinada en los casos en que ésta se surte.

Para ello, y sin incurrir en exceso alguno, será útil tener presente una noción del término que, si bien procede de la doctrina, mide con claridad y precisión el alcance del concepto, como es la que nos ofrece Marina Gascón, que al respecto dice lo siguiente:

“En un sentido muy amplio del término, la legalidad consiste en la conformidad del poder con un modelo normativo jurídico preconstituido. Por ello, por “principio de legalidad en sentido amplio” o “principio de juridicidad” podemos entender, con I. de Otto, la exigencia de que “la actuación de los órganos del Estado, en concreto la de la Administración mediante actos administrativos y la de los Tribunales mediante resoluciones judiciales, se lleve a cabo con sujeción al ordenamiento jurídico” (1987, p. 157). En esta acepción amplia, el término “legalidad” no hace referencia a la ley formal, sino que se identifica con el *bloque de legalidad*; es decir, no sólo con la ley, sino también con el reglamento y con la propia Constitución. De este modo, el principio de legalidad viene a traducir el contenido mínimo del Estado de Derecho en cuanto exigencia de que el propio Estado “fije y determine exactamente los cauces y límites de su actuación... conforme a Derecho” (F.J. Stahl, 1878, p. 137). En suma, el principio de legalidad responde a la necesidad de evitar la eventual arbitrariedad de los órganos del Estado y constituye así una condición para la garantía de los derechos de los ciudadanos, lo que se efectúa mediante el sometimiento de todos los órganos del Estado al

VOTO PARTICULAR

Derecho. Precisamente por ello, llevado hasta sus últimas consecuencias, el principio de legalidad supone también la sumisión de la ley formal a la Constitución, aunque en este punto quizá sea más clarificador hablar de “principio de constitucionalidad”.

“Dejando a un lado el sometimiento de la ley a la Constitución y el de los Tribunales al Derecho –cuestiones que habrán de abordarse en otra sede-, el principio de juridicidad traduce la necesidad de que la Administración actúe conforme a Derecho. Lo que se deriva de esta exigencia es, claro está, la *prohibición de actos administrativos antijurídicos*; es decir, de actos que contradigan prescripciones del ordenamiento. Pero no puede reducirse sólo a esto, pues si así fuese el principio de juridicidad no sólo no aportaría nada nuevo –toda vez que la prohibición de actuación antijurídica es esencial a todo ordenamiento-, sino que además sería lícita la actuación de la Administración sin vinculación a reglas; es decir, se asumiría la existencia de “espacios libres de Derecho” en los que la Administración podría moverse libremente siempre que no infringiera ninguna norma jurídica: la Administración podría hacer todo lo que no le estuviese expresamente prohibido. Pero esto es algo que hoy debe descartarse, pues supondría vaciar de contenido la exigencia de sumisión a Derecho”. (Marina Gascón, Lecciones de Teoría del Derecho; McGraw-Hill, Madrid 1997, pp. 299-300).

Tales son, en sus aspectos medulares, los principios que regulan la actuación de las autoridades en el ejercicio de sus funciones, de los que no está exento ningún órgano jurisdiccional, sea formalmente judicial, administrativo, legislativo o considerado como órgano autónomo.

III. Separación de actos impugnados. Que como se puede apreciar del recurso de revisión interpuesto, aunque a través del mismo se impugna un acto del Consejo Estatal Electoral, lo cierto es que tal acto contiene una multitud de determinaciones, tantas como cargos discernió en esa sesión, que fueron los correspondientes a la integración de los 24 Consejos Distritales y 4 Consejos Municipales, de los cuales el recurso se enderezó, por un lado, en contra de los nombramientos hechos en favor de la señora BERENICE BERNAL IBARRA y del señor MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO, como Consejeros, segunda y cuarto, respectivamente, del Segundo Consejo Distrital Electoral, y por otro, en contra de la designación hecha

VOTO PARTICULAR

en favor del señor MANUEL DE ATOCHA RODRÍGUEZ LARIOS como Consejero Ciudadano (sexto) del Consejo Municipal de Guasave, invocando para ello argumentos específicos para cada caso, obviamente diferentes entre sí.

Por ello, precisamente, para mayor orden y claridad en el análisis, el examen de los casos se hará en sendos apartados: en uno, que identificaremos bajo la letra A), se analizará el caso de la impugnación de la designación como Consejeros de BERENICE BERNAL IBARRA y MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO, en tanto que en el apartado que se identificará bajo la letra B) se estudiará el caso de la impugnación hecha al nombramiento del señor MANUEL DE ATOCHA RODRÍGUEZ LARIOS, como Consejero Ciudadano del Consejo Municipal de Guasave.

IV. Impugnaciones contenidas en el recurso.

A). Impugnaciones en contra de los nombramientos de BERENICE BERNAL IBARRA y MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO. Como ya ha quedado claro y es indubitable el nombramiento de dichas personas como Consejeros Ciudadanos Propietarios del Segundo Consejo Distrital Electoral con cabecera en la ciudad de El Fuerte con las diferentes probanzas relativas a tal acto, procede, ahora, por consiguiente entrar al análisis del único agravio expuesto por el Partido recurrente, que lo hizo en los términos transcritos en el punto número 5 del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución.

VOTO PARTICULAR

a). El reconocimiento de apego a la normatividad del Acuerdo que se impugna y la exposición de lo que el recurrente denomina “*duda razonable*”. Llama la atención que, de entrada, el partido recurrente exprese en su agravio que “*el acuerdo dictado en sí se encuentra apegado a la normatividad exactamente aplicable al caso*”, lo que significa, en principio, un reconocimiento --de su parte, obviamente-- de la legalidad del acto, lo cual no implica, necesariamente, que este Tribunal tenga que reconocer, por virtud de tal circunstancia, que, efectivamente, tal acto se haya dictado con apego a la legalidad, aclaración pertinente a fin de precaver prejuicios y confusiones.

Pero, se decía, después de tal manifestación, el recurrente manifiesta que tienen “una duda razonable en cuanto a que los Consejeros Ciudadanos designados antepongan los principios que deben regir la actuación de los Consejos por la notoria liga de parentesco que los une”, que en el caso de MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO y BERENICE BERNAL IBARRA radica en que son cónyuges entre sí.

Al respecto, como ya se ha puntualizado, luego de describir el sentido del artículo 47 de la ley de la materia, expresa que “*las autoridades electorales son responsables de aplicar y vigilar el cumplimiento de esta ley y de las disposiciones constitucionales en materia electoral*”, puntualizando que “*regirán su actuación por los principio de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad*”.

VOTO PARTICULAR

Luego, el Partido recurrente expresa que, a su juicio, *“la imparcialidad, objetividad y certeza cuyo(sic) –léase: cuya-- designación se viene impugnando por esta vía, se ve notoriamente disminuida con el grado de parentesco que los une, pues en ella se puede apreciar la ascendencia que puede ejercer el uno sobre el otro, restando con ello la libertad y objetividad con la que debe conducirse todo aquél que se precie de ser imparcial, pues no puede decirse que tiene capacidad para decidir cuando en cada uno de los casos existe algo que necesariamente lo hace depender del otro”*.

Luego afirma que *“quienes se encuentran en el caso que hoy nos ocupa se encuentran privados de capacidad para conducirse con libertad, pues siempre habrá un lazo que les reprochará su conducta cuando ésta no se apegue a lo que según su criterio debe concluir”*.

Enseguida, el partido impugnante manifiesta que le *“preocupa que personas a las que les unen lazos familiares tan estrechos formen parte Consejos Distritales cuando la ley busca que las determinaciones que tomen los órganos electorales sean bajo los principios que rigen todo proceso electoral, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la certeza y la objetividad”,* principios que, en su sentir, *“deben permanecer incólumes en las determinaciones que los órganos electorales tomen, (;) sin embargo, al existir una dependencia entre aquellos a los que pueda afectar la esfera de sus intereses, estos lógicamente buscarán que aquellas se ajusten o sean acordes a su interés personal o de grupo a costa de*

VOTO PARTICULAR

obtener la voluntad de aquel sobre el que tiene ascendencia para que emita su opinión en el sentido que éste se lo solicite”.

Más adelante, en abono de su argumentación, señala como ejemplos que, en materia civil se reconoce que pueden existir causas por las cuales los jueces y magistrados no deben conocer de asuntos en los que su imparcialidad se vea menoscabada, existiendo para ello la excusa, que no es otra que la inhibición de un juez respecto a un juicio determinado por concurrir, en relación con él mismo, un impedimento susceptible de afectar la imparcialidad con que en todo caso debe proceder en el ejercicio de su encargo.

Igualmente alude a la recusación, como facultad reconocida a las partes que puede ejercerse para obtener la separación del reconocimiento de un proceso del juez incurso en cualquiera de los impedimentos legales que se consideran susceptibles de afectar la imparcialidad con que la justicia debe ser siempre administrada.

Concluye afirmando que existen suficientes causas para revocar la designación de los consejeros ciudadanos señalados, por existir causas que ponen en entredicho la imparcialidad con que deben de conducirse en su actuación en las determinaciones de los Consejos, insistiendo en que los demostrados lazos de parentesco existentes entre los mencionados consejeros comprometen seriamente su imparcialidad, de ahí que, en congruencia con su impugnación, solicite se revoque su designación.

VOTO PARTICULAR

Tales son, expuestos con toda fidelidad, los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, los cuales serán materia de análisis en los párrafos que siguen.

b). ¿Implica el vínculo matrimonial dependencia ideológica o de criterio en el ejercicio de funciones públicas?, y si así fuera, de quién sería la dependencia ¿del hombre o de la mujer? La respuesta a estas preguntas tiene que ser, desde el punto de vista formal, único al que es posible atender racionalmente, rotundamente negativa, en atención al principio de igualdad entre el hombre y la mujer, consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual *“el varón y la mujer son iguales ante la ley”*, pero a ello, como marco de referencia, hay que recordar, de los instrumentos internacionales que enseguida se refieren, las disposiciones que en cada caso se citan:

a’). De la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

.....

VOTO PARTICULAR

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

.....

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

.....

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

.....

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

b'). De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

Hombre:

Artículo 2.

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

c'). Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

VOTO PARTICULAR

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

.....

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

.....

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

.....

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

d'). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

.....

Artículo 16.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 23.

.....

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en

VOTO PARTICULAR

caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 26.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

e'). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

.....

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

VOTO PARTICULAR

VOTO PARTICULAR

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos...”

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

Con relación a las disposiciones de los instrumentos internacionales antes citados cabe decir que, en los términos de lo estatuido por el artículo 133 de nuestra Carta Magna, los mismos son ley vigente en nuestro país, con un rango jerárquico sólo inferior a la Constitución, de modo que su cita obedece a la necesidad de dar vigencia y hacer valer, en la medida de lo factible, ese marco jurídico, con frecuencia extrañamente preterido.

Las disposiciones citadas, sin duda relevantes, permiten sostener que, al menos en el plano jurídico, existe un pleno reconocimiento a la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer o entre la mujer y el hombre – para precaver que el orden en que se hace el enunciado permita presumir alguna preeminencia— igualdad que, por supuesto, no desaparece ni se destruye con motivo del vínculo matrimonial, de modo que del hecho de la

VOTO PARTICULAR

existencia de un vínculo de tal naturaleza entre dos personas, como es el caso de la señora BERENICE BERNAL IBARRA y el señor MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO, no autoriza, en modo alguno, a concluir, por lo demás en forma apriorística y con base en apreciaciones subjetivas y presuntas eventualidades, que en su comportamiento como consejeros ciudadanos del Segundo Consejo Distrital Electoral uno estará sujeto a la influencia del otro y, con ello, se pueda afectar la imparcialidad con que, ciertamente, los funcionarios electorales en general, están obligados a conducirse en el ejercicio de sus funciones y que ese es un principio cuya resplandecencia debe cuidar, al máximo, toda autoridad en materia electoral.

Por consiguiente, los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional, en función de tal circunstancia, resultan inoperantes para lograr la revocación que de tales nombramientos pretende.

c). Sin embargo ¿el acto que se impugna se ajustó a la legalidad?

Se expusieron en el primer Considerando de esta resolución los fundamentos de la competencia de este Tribunal para conocer del recurso presentado, materia de la presente sentencia, pero también se habló de la obligación de todo órgano jurisdiccional de ajustar su actuación al marco jurídico que lo rija, pues ciertamente no puede actuar en forma arbitraria,

VOTO PARTICULAR

subrayándose que, como órgano público colegiado, y sus integrantes, como servidores públicos que son, están sujetos no únicamente al principio de legalidad, sino también al deber de legalidad, y en ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de la legalidad, entendida como principio y como deber, le resulta inexcusable examinar si la autoridad responsable del acto que se impugna se ajustó o no a la legalidad en el dictado del acto de que se trate, y eso es justamente lo que se tiene que hacer en la especie.

Es de sobra sabido que las autoridades, de acuerdo con lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a motivar y fundamentar sus resoluciones, y como bien se sabe existe abundancia de tesis de jurisprudencia que establecen claramente en que consisten la motivación y la fundamentación de los actos de autoridad, y una de ellas, relativamente reciente, es la que a continuación se expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca

VOTO PARTICULAR

la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.”

Veamos a continuación otra jurisprudencia, pero ésta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya autoridad tanto se estima. Dice así:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ***se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.***

“Tercera Época:

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

VOTO PARTICULAR

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

“Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001”.

A ella es dable sumar otra tesis de la misma Sala Superior, ésta relevante.

Es del tenor siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996.—De la interpretación sistemática de la fracción IV del artículo 116 de la Ley Fundamental, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo segundo transitorio del decreto por el que se adicionó la primera norma, revela que el principio constitucional federal de legalidad en materia electoral rige a los comicios de todas las entidades federativas de la República, desde el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, sin que su vigencia esté condicionada a su aceptación, inclusión o reglamentación en las leyes estatales, y que lo único que se aplazó fue la exigibilidad de cumplimiento de la obligación impuesta a las legislaturas estatales de incluir, necesariamente, en su normatividad constitucional y legal (si no existían con anterioridad, desde luego) disposiciones jurídicas para garantizar el cabal apego y respeto a dicho principio. Consecuentemente, el Legislador Constituyente Permanente en la iniciativa del decreto de reformas, distinguió dos elementos: El primero es la existencia de un conjunto de principios o bases con rango constitucional, rector de las elecciones locales; el segundo consiste en la obligación que se impone a las legislaturas estatales de establecer normas en su Constitución y en sus leyes electorales, mediante las cuales quede plenamente garantizado el respeto al principio indicado. Este principio constitucional inició su vigencia conjuntamente con la generalidad de las reformas y adiciones hechas entonces a la Carta Magna, lo único que se suspendió por los párrafos sexto y séptimo del artículo segundo transitorio del decreto correspondiente, fue la obligación, impuesta a las legislaturas estatales, de reformar y adicionar su marco constitucional y legal, en cumplimiento a lo mandado en el artículo 116, fracción IV, de la Ley Fundamental. El párrafo sexto no determina que la adición al artículo 116 de referencia entre en vigor con posterioridad a las demás disposiciones del decreto, sino únicamente que no se aplicarán a las disposiciones constitucionales y legales de los estados que deban celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido u ocurra antes del 1o. de enero de 1997; esto es, la relación que se establece en esta primera parte del texto es entre las reformas constitucionales

VOTO PARTICULAR

indicadas (cuya vigencia se rige por el artículo primero transitorio), con las disposiciones constitucionales y legales de los estados que se encuentren en la situación descrita, y no entre la reforma constitucional y todas las autoridades de las citadas entidades federativas, por lo que no se exime de su cumplimiento sino a las legislaturas, en lo que directamente les atañe; la siguiente parte del párrafo determina que las legislaturas dispondrán de un plazo de un año, contado a partir de la conclusión de sus procesos electorales, para adecuar su marco constitucional y legal al precepto citado, y no para que comience a regir la adición constitucional. Asimismo, el párrafo séptimo insiste en que los estados que no se encuentren en la hipótesis anterior deberán adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto por el artículo 116 modificado por el presente decreto, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de su entrada en vigor. Aquí nuevamente se acota el alcance del precepto transitorio a la obligación de adecuar las leyes estatales, e inclusive se reconoce textualmente que el artículo 116 modificado va a entrar en vigor de inmediato, y por eso se cuenta el término de seis meses a partir de su entrada en vigor. En el supuesto, inadmitido, de que los principios constitucionales para las elecciones de los estados sólo se considerarían vigentes a partir de su regulación en las legislaciones estatales, no existe algún elemento en el decreto para considerar que ese acogimiento tendría que hacerse necesariamente mediante un acto legislativo formal posterior al decreto de reforma constitucional, por lo cual se consideraría suficiente que las legislaturas locales ya hubieran incluido en sus Constituciones o en sus leyes las bases fundamentales de que se trata, antes o después de la reforma constitucional federal.

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-080/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García.

“Revista *Justicia Electoral* 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 57-58, Sala Superior, tesis S3EL 034/97”.

Del concepto doctrinario y de las tesis de jurisprudencia y relevante que hemos citado parece que autorizan a sostener que no hay ni puede haber dudas de la obligación de las autoridades —incluidas, por supuesto, las electorales, entre las que se cuenta, creemos, al Consejo Estatal Electoral— de ajustar sus actos al principio de legalidad, y si de acuerdo con el artículo 201, segundo párrafo, este Tribunal “al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que en los actos y resoluciones electorales se sujeten *invariablemente* al principio de legalidad”, significa que tiene a

VOTO PARTICULAR

su cargo un deber que resulte inexcusable, en tanto que el precepto constituye una disposición *prescriptiva*, no descriptiva, y en el cumplimiento de sus funciones, el Tribunal, está sujeto, desde luego a una serie de reglas en cuanto al fondo y la forma, cuya observancia, creemos —y creer es un acto de fe— son de inexcusable cumplimiento.

En cuanto al deber de legalidad, ya se ha dicho que este se encuentra consagrado en los artículos 109, fracción III, así como 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 144, de la Constitución del Estado.

Pero además de todo ello, hemos dicho que las autoridades, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución general están obligadas a fundar y motivar los actos que dicten en ejercicio de sus funciones, y como bien se sabe la doctrina y la jurisprudencia son ricas en esta materia.

Como en el recurso sometido al conocimiento de este Tribunal, conforme al criterio de esta Sala projectista, se debe examinar si el acto que se combate fue debidamente fundado y motivado, parece oportuno tener presente algunas nociones de lo que es la motivación y fundamentación de los actos.

Así, al decir de Gonzalo M. Armienta Calderón “la motivación consiste en la obligación para el juez, de señalar, de manera expresa, los hechos que tuvo en consideración para decidir el caso en uno u otro sentido”.

VOTO PARTICULAR

Luego agrega:

“En la motivación, el juzgador analiza los hechos que tomó en cuenta para decidir. Este requisito sustancial de la sentencia, es, además, una exigencia de carácter formal, impuesta al juzgador con la finalidad de fiscalizar su actuación y deliberación intelectual sobre el caso que le ha sido planteado; ello le permite “comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no aún acto discrecional de su voluntad autoritaria.

“Ya Miguel de Cervantes Saavedra –añade-- en su inmortal obra *El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha*, nos deleita con la más sencilla expresión de este principio rector de la sentencia, cuando en voz de *El Caballero de la triste figura*, al dirigirse a Sancho, dándole consejos para gobernar la *Ínsula Barataria* le dice lo siguiente: “nunca te guíes por la ley del encaje, que suele tener mucha cabida con los ignorantes que presumen de agudos.

“El destacado procesalista español Leonardo Prieto Castro –continúa diciendo-- al estudiar los requisitos de las sentencias, con acierto explica: “El objeto de la motivación es mantener la confianza de los ciudadanos en la justicia, y, al mismo tiempo, facilitar la fiscalización por el tribunal superior en la vía de las instancias y recursos extraordinarios”.

En cuanto al concepto de fundamentación, el tratadista lo expone así:

“El requisito de fundamentación, al igual que el de motivación, se encuentra consagrado en el párrafo primero del artículo 16 de nuestra Constitución Política Federal. Este principio impone a toda autoridad, la obligación de fundar la causa legal que ocasione molestias a la persona, familia, papeles o posesiones de cualquier gobernado.

“Por fundamentación de la sentencia se entiende, entonces, el señalamiento e interpretación jurídica por parte del juzgador, de las normas jurídicas aplicables a la solución del litigio, de los criterios de jurisprudencia y, en su caso, de los principios generales de derecho, en que sustente la resolución.

“Como podemos observar motivación y fundamentación son conceptos lógicos complementarios”. (Gonzalo M. Armienta Calderón, *Teoría General del Proceso*, Editorial Porrúa, S.A., México, 2003, pp. 284-285.)

VOTO PARTICULAR

Con relación a la opinión antes transcrita, debe señalarse que si bien es cierto habla de la motivación y fundamentación en la función jurisdiccional, esta no se predica únicamente respecto de los jueces sino, se insiste, de toda autoridad, federal o local.

Así, pues, consideramos que no puede haber dudas en cuanto a la obligación de las autoridades de motivar y fundar sus actos, y por consiguiente de la obligación del Consejo Estatal Electoral de motivar y fundamentar el Acuerdo por virtud del cual hizo los nombramientos de presidentes y consejeros ciudadanos de los 24 Consejos Distritales y 4 Municipales Electorales del Estado, y como ello implica la observancia o inobservancia del principio de legalidad, estimamos que se actualiza, indudablemente, la competencia de este Tribunal para examinar si en la adopción de tal Acuerdo se observó o no el principio de legalidad.

Se ha objetado que ello no es posible si en el recurso no se expresa como agravio la falta de motivación y de fundamentación del acto que se impugna, ello en función de lo que se ha llamado el *principio de congruencia*, pero, al respecto, para empezar hay que puntualizar que como su nombre lo sugiere es un principio, que se ha elaborado atendiendo algunas reglas de interpretación, señaladamente en materia de amparo, pero no se encuentra consagrado, expresamente, que se sepa, en una disposición legal.

Jaime Manuel Marroquín Zaleta, en su obra *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, formulo respecto del requisito de

VOTO PARTICULAR

congruencia las siguientes explicaciones:

“El requisito de congruencia. La extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis a la que nos referimos antes, sostuvo lo siguiente:

“El principio de congruencia de las sentencias, estriba en que éstas deben dictarse en concordancia de la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna”.

“Conforme al criterio anterior, una sentencia dictada en un juicio de amparo directo acatará el requisito de congruencia externa, cuando se dicte en concordancia con lo expuesto en los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo y con las consideraciones en que se sustente el acto reclamado (a las que invariablemente se remite la autoridad responsable al rendir su informe justificado); y cumplirá el requisito de congruencia interna, cuando no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

“Lo que se expone en la tesis transcrita acerca de la congruencia interna de las sentencias, es suficiente para la comprensión de este requisito, al que ya nos referimos cuando explicamos la definición de los conceptos de violación de carácter formal. El proyectista deberá cuidar que no existan contradicciones ni en la parte considerativa ni en la parte dispositiva del fallo, ni entre una y otra. Centremos ahora nuestra atención en la llamada congruencia externa.

“Pedro Aragoneses Alonso, en su libro denominado “Sentencias congruentes” elaboró la siguiente definición:

“Por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente por los litigantes, y en relación a los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico”.

Luego agrega lo siguiente: es importante señalar que, conforme a la definición anterior, para determinar si un fallo es o no incongruente, no sólo debe indagarse si existió o no discordancia entre lo resuelto y lo controvertido, sino también considerarse en cada caso, “*poderes atribuidos al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico*”.

VOTO PARTICULAR

En suma, por más que el tema admita e, incluso, exija una mayor elaboración, estimamos que con lo expuesto es suficiente para sostener que el llamado principio de congruencia no constituye una limitación a la obligación que al Tribunal Estatal Electoral del Estado le impone el artículo 201, segundo párrafo, en el que, como y se ha dicho, pero es menester reiterar, en el sentido de que ***“al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que en los actos y resoluciones electorales [de las autoridades] se sujeten invariablemente al principio de legalidad”***.

Por consiguiente, esta Sala Norte, en su calidad de proyectista, considera que se encuentra expedito el camino para examinar la motivación y fundamentación del multireferido Acuerdo del Consejo Estatal Electoral por el que hizo las designaciones que a través de dicho recurso se impugnan y cuya revocación se demanda.

De acuerdo con ello, se entrará, entonces, al análisis de tal cuestión.

d). Examen sobre la motivación y fundamentación del acto que se impugna. Conforme a lo expuesto, procede entrar a valorar el Acuerdo identificado bajo la clave EXT/3/017, de fecha 30 de abril de 2007, adoptado por el Consejo Estatal Electoral, por virtud del cual se designaron a los Presidentes y Consejeros Ciudadanos de los 24 Consejos Distritales y 4 Consejos Municipales, específicamente en el punto relativo a la designación de la señora BERENICE BERNAL IBARRA y MANUEL

VOTO PARTICULAR

FILIBERTO APODACA SOTO como Consejeros Ciudadanos, segunda y cuarto, respectivamente, del Segundo Consejo Distrital Electoral, de modo que se pueda apreciar cuáles fueron las razones por las que se eligió, a la primera, como consejera segunda, lo que supone que tal designación se hizo en ese lugar del orden, de los seis propietarios que integran el Consejo, y al segundo como cuarto, lo que permite presumir que tal designación, también, en ese orden, y en todo caso por qué se eligió al señor MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO, pretiriendo a otros prospectos, que sin duda los había, pues por lo menos se designaron a tres suplentes, considerando en tal decisión la adopción de la misma independientemente de su vínculo matrimonial con la señora BERENICE BERNAL IBARRA, que previamente había sido designada para el cargo precisado.

En mérito de la relevancia que ello implica y con el propósito de agotar el examen del asunto, esta Sala ponente, para estar en condiciones de exponer su criterio, estima indispensable examinar el informe circunstanciado rendido por la autoridad, así como el acta de la sesión del Consejo Estatal Electoral de fecha 30 de abril de 2007, lo mismo que su anexo 1, que contiene, precisamente, el Acuerdo mediante el cual se hicieron las designaciones de los Presidentes y Consejeros Ciudadanos de los 24 Consejos Distritales y 4 Consejos Municipales Electorales, documento elaborado por la Comisión de Organización y Vigilancia del propio Consejo y que éste aprobó en la mencionada sesión, cuyos

VOTO PARTICULAR

términos son los que enseguida se exponen, pues será lo que permitirá valorar si se cumplió o no con el requisito de motivación:

“Acuerdo mediante el cual se designa a los Presidentes y Consejeros Ciudadanos que integrarán los 24 Consejos Distritales y 4 Municipales durante el proceso electoral de 2007

C o n s i d e r a n d o

1. Que en el Estado de Sinaloa se celebrarán elecciones el día 14 de octubre del presente año para renovar el poder legislativo y los 18 Ayuntamientos.
2. Que los Consejos Distritales y Municipales Electorales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia; integrados por un Presidente, seis Consejeros ciudadanos, un representante de cada Partido Político y un Secretario como lo establecen los artículos 60 y 68 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.
3. Que el artículo 50 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa establece lo siguiente: “Los Consejeros Ciudadanos Suplentes Generales se elegirán en orden de prelación y serán los que suplan a los Consejeros Ciudadanos Propietarios por ausencias justificadas, mayores a treinta días o en su caso, por ausencias definitivas...”.
4. Que el artículo 56, fracción XXVI de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa establece que el Consejo Estatal Electoral podrá designar de entre sus miembros, todas las Comisiones que considere necesarias.
5. Que el artículo 62 fracción I del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral, establece la atribución de la Coordinación de Organización de apoyar al Consejo Estatal Electoral en la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales del Estado de Sinaloa.
6. Que en la sesión de 2 de abril del año en curso, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa en Pleno mediante acuerdo EXT/1/004 aprobó la convocatoria y los lineamientos para integrar los 24 Consejos Distritales y los 4 Municipales del Estado.
7. Que del 9 al 18 de abril del año en curso se recibieron de los Partidos Políticos, organizaciones de la sociedad, instituciones académicas y organismos intermedios reconocidos por la Ley las propuestas para integración de Consejos.
8. Que se integraron los expedientes de todas y cada una de las propuestas recibidas, para verificar el cumplimiento de los requisitos en cada caso; encontrándose que, de las 528 recibidas, 509 cumplían con ellos, en tanto que en 19 no lo hicieron. Con base en esta revisión se integró el catálogo con las fichas descriptivas de todas y cada una de las propuestas recibidas, mismo que fue

VOTO PARTICULAR

entregado a todos los integrantes del CEE para su conocimiento el 21 de abril del año en curso.

9. Que, entre el 21 y el 23 de abril de 2007 los Consejeros que conforman la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, con el apoyo del resto de los consejeros ciudadanos, procedieron a elaborar las propuestas preliminares de integración de los Consejos Distritales y Municipales.

10. Que el 23 de abril del año en curso la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral entregó al resto de los Consejeros Ciudadanos y a los representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo Estatal Electoral los listados con el proyecto de propuestas para la designación de Presidentes y Consejeros Ciudadanos de los Consejos Electorales.

11. Que el 25 de abril del presente año la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral se instaló formalmente en reunión de trabajo permanente para la realización de la tarea de elaborar la propuesta definitiva de integración de los Consejos Distritales y Municipales. A dicha reunión asistieron los representantes de todos los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral.

Durante los días 25 y 26 de abril se analizó el proyecto presentado por la

Comisión de Organización y Vigilancia; y, en ella, se recibieron observaciones y se hicieron las modificaciones pertinentes, con apego a los lineamientos establecidos para la designación.

12. Que, de acuerdo con la distribución de las propuestas recibidas y que

cumplían con todos los requisitos, luego de la exhaustiva valoración de todas ellas, se pudieron integrar totalmente veintidós Consejos Distritales y cuatro Municipales del Estado de Sinaloa. En los Distritos Electorales Décimo Sexto y Décimo Octavo, que comprenden los Municipios de Cosalá y San Ignacio, respectivamente, debido al número y tipo de propuestas recibidas, la integración de los Consejos respectivos no pudo ser completada, faltando por designar un tercer suplente general en cada uno de ellos.

13. Que el artículo 82 fracción II del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral, faculta a la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral para presentar al Consejo Estatal Electoral la propuesta de integración de los Consejos Distritales y Municipales en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley y del procedimiento aprobado, por consiguiente se propone la integración de los Consejos Electorales en el Estado de Sinaloa, conforme al listado que se describe en el anexo único del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por los artículos 50 Bis, 56, fracción XXVI, 60 y 68 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; artículos 62fracción I y 82 fracción II del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral, el Consejo Estatal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se aprueba la designación de los Presidentes y Consejeros Ciudadanos de los 24 Consejos Distritales y 4 Municipales que habrán de fungir durante el proceso electoral de 2007(anexo único).

Segundo: El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, podrá establecer un

procedimiento especial para la debida integración de los Consejos Distritales correspondientes a los Municipios de Cosalá y San Ignacio.

Tercero: Publíquese la integración de los 24 Consejos Distritales y 4 Consejos Municipales que deberán instalarse en el Estado de

VOTO PARTICULAR

Sinaloa, para el proceso electoral 2007 (anexo único), en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Comisión de Organización y Vigilancia Electoral

Lic. Guillermo Torres Chinchillas
Titular

Dr. Juan José Ríos Estavillo
Consejero Ciudadano

Prof. Enrique Vega Ayala
Consejero Ciudadano

Es de precisarse que las actuaciones a que se refiere el Acuerdo transcrito fueron realizadas únicamente por tres miembros del Consejo --los que integran la mencionada Comisión de Organización y Vigilancia Electoral— no, obviamente por el Consejo, por más que el Pleno de éste lo haya aprobado el 30 de abril.

De dicho documento lo que más se aproxima a lo que pudiera considerarse una motivación del Acuerdo en cuanto a los nombramientos de los Consejeros es el contenido en el punto número 12, en el que, como ya se ha visto, lo más que se dice es que *“de acuerdo con la distribución de las propuestas recibidas y que cumplían con todos los requisitos, luego de la exhaustiva valoración de todas ellas, se pudieron integrar totalmente veintidós Consejos Distritales y cuatro Municipales del Estado de Sinaloa. En los Distritos Electorales Décimo Sexto y Décimo Octavo, que comprenden los Municipios de Cosalá y San Ignacio, respectivamente, debido al número y tipo de propuestas recibidas, la integración de los Consejos respectivos no pudo ser completada, faltando por designar un tercer suplente general en cada uno de ellos”*.

VOTO PARTICULAR

Como se puede apreciar, el pasaje transcrito no cumple, a juicio de esta Sala proyectista, en lo más mínimo, con el requisito de motivación que exigen, a la par, el artículo 16 de la Constitución general y el principio de legalidad, imbíbido en el mismo y en otros preceptos de igual jerarquía.

Así, pues, en el acta de referencia no aparece razonamiento alguno que justifique o, al menos, explique las razones por las cuales se hicieron los nombramientos para la integración de tales órganos electorales, y por consiguiente, de los que a través de dicho recurso se impugnan y que en la especie se analizan, esto es, los de BERENICE BERNAL IBARRA y MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO, por lo que es de concluirse que tal acto carece de motivación, y por ende, resulta violatorio de la legalidad, tutelada, en primer lugar, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero también protegida por el artículo 15 de la Constitución del Estado, en su primer párrafo, lo mismo que por los artículos 47, *in fine*; 48; 201 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, por lo que tales nombramientos deben revocarse y dictarse otros en los que tal requisito se satisfaga a plenitud.

e). La fuerza normativa de la Constitución. A los argumentos anteriores es dable agregar, como soporte adicional, la regla según la cual la Constitución tiene fuerza normativa, por lo que sus disposiciones obligan, sin dudas de ninguna especie, a todas las autoridades, como que la propia ley fundamental establece no sólo su supremacía sino también la

VOTO PARTICULAR

obligación de todo servidor público de rendir protesta de su cumplimiento antes de la asunción del cargo para el que haya sido designado, y si la Constitución tiene un valor y una significación en ese sentido es que debe ser obedecida sin excusa ni pretexto por cualquier tipo de autoridad, ya que ello es condición *sine qua non* para una verdadera vigencia del estado constitucional de Derecho.

f). Pruebas. Por lo que toca a las pruebas ofrecidas y desahogadas en este expediente, éstas se valoran en la forma siguiente:

a’) Las documentales públicas ofrecidas por el partido actor, consistentes en el acta de matrimonio de MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO y BERENICE BERNAL IBARRA, así como el acta de nacimiento de MARIO PRUDENCIO RODRÍGUEZ FRANCO, para acreditar que es hijo de MANUEL DE ATOCHA RODRÍGUEZ LARIOS, por tener el carácter de actuaciones de autoridad competente, se les concede valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 244, de la Ley Electoral del Estado, única y exclusivamente por lo que se refiere a la acreditación de tales hechos, esto es, el vínculo matrimonial y el vínculo de parentesco.

b’) Por lo que se refiere a la documental pública en vía de informe para que el Consejo Estatal Electoral informara si el señor MARIO PRUDENCIO RODRÍGUEZ FRANCO es o no regidor del ayuntamiento de Guasave, ante la omisión que de ese requerimiento se advirtiera en el informe justificado y documentos anejos que el Consejo Estatal remitió a este Tribunal, el

VOTO PARTICULAR

Presidente del mismo, a solicitud de esta Sala Norte, por proveído dictado con fecha 8 de mayo de 2007 acordó se hiciera la solicitud correspondiente al Consejo Estatal Electoral, sin que a la fecha de presentación de este proyecto se haya recibido de dicho Consejo informe y/o documento alguno, por lo que al no obrar en el expediente dicha probanza no se está en condiciones de valorarla.

c’) En cuanto a la documental privada en vía de informe consistente en el informe que solicitó remitiera el Partido Revolucionario Institucional para que precisara si MARIO PRUDENCIA RODRÍGUEZ FRANCO ocupa un cargo en el comité municipal de dicho Partido en Guasave y, si esto es cierto, cuál es la fecha de su nombramiento y el término de su gestión, así como si actualmente es regidor del ayuntamiento de dicho municipio, es de señalarse que el Presidente de este Tribunal, a solicitud de esta Sala Norte, por proveído dictado con fecha 8 de mayo de 2007 acordó se hiciera el requerimiento correspondiente, sin que a la fecha de presentación de este proyecto se haya recibido de dicho Partido informe y/o documento alguno, por lo que al no obrar en el expediente no se está en condiciones de valorar dicha probanza.

d’) Por lo que toca a las pruebas presuncional legal y humanas, que ofrece la parte actora, respecto de la primera se señala que dadas las documentales públicas analizadas y las actuaciones de este tribunal comprueban los hechos que posteriormente se examinarán; por lo que toca a la presuncional humana, ésta se deducirá de las conclusiones que se mencionan en este capítulo de Considerandos.

e’) En cuanto a la instrumental de actuaciones, se tienen por desahogadas

VOTO PARTICULAR

en los términos de lo actuado al respecto.

B). Impugnación del nombramiento del señor MANUEL DE ATOCHA RODRIGUEZ LARIOS, como Consejero Ciudadano, Propietario, del Consejo Municipal Electoral de Guasave. Como ya ha quedado claro y es indubitable el nombramiento de dicha persona como Consejero Ciudadano Propietario del Consejo Municipal Electoral de Guasave, así como su parentesco, en calidad de ascendiente en línea recta del señor MARIO PRUDENCIO RODRÍGUEZ FRANCO, lo mismo que la calidad de éste como Regidor del Ayuntamiento de Guasave, con las diferentes probanzas relativas a los hechos a que cada uno de esos documentos se refiere, procede, ahora, por consiguiente entrar al análisis de los agravios expuestos por el partido recurrente, que lo hizo en los términos transcritos en el punto número 5 del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución.

a'). Identidad, al máximo, de argumentos en la impugnación de unos y otro nombramiento. Como se recordará, por la exposición del recurso interpuesto por el representante del partido actor, los agravios que dice le causa la designación del señor MANUEL DE ATOCHA RODRÍGUEZ LARIOS como Consejero Municipal, Propietario, del Consejo Municipal Electoral de Guasave, son, en lo fundamental, los mismos que esgrimió al impugnar el nombramiento de la señora BERENICE BERNAL IBARRA y del señor MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO como Consejeros

VOTO PARTICULAR

Distritales Propietarios, segunda y cuarto, del Segundo Consejo Distrital Electoral, con la única diferencia de que, mientras que en este caso la razón que se invoca radica en el hecho del vínculo matrimonial que une a éstos, en el caso del señor MANUEL DE ATOCHA RODRIGUEZ LARIOS se localiza en el hecho de que es padre del señor MARIO PRUDENCIO RODRÍGUEZ FRANCO y que éste es Regidor del Ayuntamiento de Guasave, y, además, Secretario General del Comité Municipal del PRI en dicho municipio.

Por consiguiente, en lo fundamental, *mutatis mutandi*, a este caso son aplicables las mismas consideraciones hechas respecto del otro caso, las cuales, a fin de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas en esta parte en cuanto al derecho al reconocimiento de la dignidad y de su personalidad merece el señor MANUEL DE ATOCHA RODRÍGUEZ LARIOS, con todo lo que ello implica, a lo que solo cabe agregar que el parentesco une, al menos formalmente, habida cuenta los lazos de parentesco, a las personas, pero no las hace idénticas, ni ello supone e implica necesariamente que en el desempeño de las funciones públicas que cada quien ostente deban, necesariamente, tener parcialidad el uno a favor del otro, según las circunstancias, por lo que, por las mismas razones que se invocaron en el caso de la señora BERENICE BERNAL IBARRA y MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO, los agravios que se invocaron en la especie deben declararse inoperantes, por carecer de idoneidad para acreditar la violación que a su juicio se cometieran y, por ende, para que se revoque dicho nombramiento.

VOTO PARTICULAR

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1º, 2, 3, 3 Bis, 4, 47, 48, 49, 201, 205 Bis fracción I, 220, 221, 224, 234, 243, 244 y demás relativos de la ley electoral del Estado de Sinaloa se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara procedente el recurso planteado por el licenciado JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO en su calidad de representante del Partido Acción Nacional, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma.

SEGUNDO. Se declaran inoperantes los agravios expuestos por carecer de idoneidad para combatir el acto que se impugna y lograr la revocación que pretende.

TERCERO. No obstante ello, se decreta la nulidad del Acuerdo EXT/3/017, del Consejo Estatal Electoral, adoptado con fecha 30 de abril de 2007, en los puntos relativos a los nombramientos, por un lado, de la señora BERENICE BERNAL IBARRA y del señor MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO, como Consejeros Ciudadanos Propietarios, segunda y cuarto, respectivamente, propietarios, del Segundo Consejo Distrital Electoral con cabecera en la ciudad de El Fuerte, y por otro, del señor MANUEL DE ATOCHA RODRIGUEZ LARIOS, como Consejero Ciudadano

VOTO PARTICULAR

Propietario del Consejo Municipal Electoral de Guasave, en virtud de haberse transgredido en ambos casos el deber de motivación a que el Consejo Estatal Electoral se encontraba constreñido en el dictado del mismo.

CUARTO. Se revocan, por tanto, los nombramientos extendidos a favor de dichas personas por el citado Consejo Estatal Electoral.

QUINTO. Se fija un plazo de diez días naturales para que se cubran esas vacantes, debiendo observar en ello los requisitos de fondo y de forma que al respecto deben cubrirse.

SEXTO. Se fija al Consejo Estatal Electoral un plazo de veinticuatro horas, que se computarán a partir del momento en que haga tales designaciones, para informar a este Tribunal del cumplimiento que dé a esta resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente esta resolución al licenciado JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO, representante propietario del Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado para recibir notificaciones en su escrito inicial de demanda, anexándole copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 236, primera opción, y 237, de la ley de la materia, en tanto que al Consejo Estatal Electoral deberá notificársele por oficio, acompañándole igualmente, copia certificada de la presente resolución.

Así, en los términos expuestos, se sometió a la consideración del pleno de este Tribunal por el licenciado JOSE DE JESUS JAIME CINCO SOTO,

VOTO PARTICULAR

Magistrado numerario, en su calidad de titular de la Sala Norte, a la que se le encomendó la formulación del proyecto de resolución del caso con motivo del cual se formó el expediente citado al rubro.

LIC. JOSÉ DE JESÚS JAIME CINCO SOTO
Titular de la Sala Norte
Magistrado Ponente